

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 199.255 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Manuel Cubides Rodríguez, quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00007 00
Demandante	Inter Rapidísimo S.A.
Demandados	Coninsa Ramon H. S.A
Auto interlocutorio Nro.	022
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Se advierte que los links remitidos en el correo mediante el cual se presentó la demanda y cuyo contenido son los documentos audiovisuales que se anunciaron como pruebas, pudo este Despacho abrirlas y consultar su contenido, sin embargo, no permiten su descarga, funcionalidad que resulta indispensable, toda vez que los mismos deben hacer parte del expediente electrónico que se conforma para el trámite del proceso, y en aras de garantizar que todas las partes tengan conocimiento de su contenido. En ese orden de ideas, se conmina a la parte demandante para que remita los mencionados archivos en

un formato que permita su descarga, en aras de ser tenidos en cuenta como medios de prueba, tal y como fue solicitado en el libelo genitor.

2. Cabe precisar que en el acápite de pruebas se solicitó, al respecto de la pericia, la designación de un experto para establecer, verificar y cuantificar los perjuicios causados a la imagen y las ventas dejadas de percibir de Inter Rapidísimo S.A., con base a los hechos que motivaron la demanda. Sobre este particular, se le recuerda al extremo actor que a voces del artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; en tal sentido, se anuncia desde ahora que en el eventual momento en que se llegue a admitir la demanda, en esa oportunidad se pronunciará esta autoridad judicial sobre el término que se le otorgará a la parte demandante para que presente la mentada experticia, empero, se hace énfasis desde ahora, que es a ella a quien corresponde la carga de presentar dicho medio de prueba y no a este despacho designar experto para que la rinda.
3. Deberá la parte demandante presentar un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, cuya emisión no supere los 30 días, toda vez que el aportado, data del 17 de junio de 2021.
4. Así mismo, allegará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 040-584539, 040-584540 y 040-584550 actualizados, con una fecha de expedición que no supere 30 días, puesto que los presentados tiene fecha de emisión del 17 de junio del año 2021.
5. Aportará las pruebas en que descansa las afirmaciones contenidas en el hecho sexto de la demanda, relativas a los daños causados al Good Will de la sociedad Inter Rapidísimo S.A. e indicará de manera concreta, en qué consisten dichos perjuicios.
6. Arrimará la prueba de los cobros excesivos por concepto de gastos de administración que se enuncian en el sustento fáctico contenido en el hecho noveno de la demanda.
7. Indicará si ha gestionado alguna petición con miras a obtener la certificación que señaló en el acápite de pruebas de la Policía Metropolitana de Barranquilla. En caso positivo, allegará la constancia de ello, y precisará si a la fecha ha obtenido algún tipo de respuesta; en caso negativo, se servirá gestionar esa petición y allegar la prueba de lo propio para que obre en el plenario.
8. En relación con las cautelas solicitadas, y previo a atender tales peticiones, se servirá presentar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles cuyas matriculas inmobiliarias son 080-146537 del circulo registral de Santa Marta y 50C-1755721 del circulo registral de Bogotá zona, los cuales se denunciaron como de propiedad de la entidad demandada, Coninsa Ramon H. S.A.; vale indicar que la fecha de expedición de los mentados certificados no puede superar el término de 30 días.
9. Finalmente, como medida cautelar, solicitó el demandante la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Coninsa Ramon H. S.A.- Nit 890911431-1, empero, a voces del artículo 591 del CGP, la misma procede sobre los bienes de propiedad del demandado, y el registro mercantil no es en sí mismo un activo o bien de la sociedad accionada respecto del cual sea viable decretar dicha medida,

pues es apenas un sistema que permite publicitar la calidad de comerciante de una persona, bien sea natural o jurídica. Por lo anterior, se insta al demandante a adecuar su solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Manuel Cubides Rodríguez con T.P. No. 199.255 del C.S.J., para que en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad Inter Rapidísimo S.A., ejerza su representación en el presente trámite.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>19/01/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>01</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc47daa9defbf4e9a6c3f2aef22f9834e4d400b5a690a6e9cb0203b3f512816**
Documento generado en 18/01/2022 01:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>